

Parágrafo 3° La cesión queda sujeta a las mismas reservas y condiciones establecidas en los artículos 8° y 12 de la citada Ley 5ª del año en curso.

Artículo 4° La carretera inicial del camino del Sarare, que parte de la Central del Norte, hacia las poblaciones de Labateca y Toledo, continuará adelantándose y conservándose por cuenta del Gobierno Nacional.

Artículo 5° Las herramientas, máquinas y demás enseres de la Nación que han venido utilizándose en la vía del Sarare, serán entregados por inventario al Departamento Norte de Santander para el servicio de la misma vía.

Artículo 6° Establécese un impuesto de diez pesos (\$ 10) por cada cabeza de ganado vacuno de procedencia extranjera que se introduzca al país.

Mientras una nueva ley no disponga otra cosa, el impuesto de que trata este artículo no se cobrará por la Nación sobre los ganados que entren al Departamento Norte de Santander para su consumo exclusivo y reexportación.

Parágrafo. Las disposiciones que sobre gravamen a la introducción de ganado extranjero dicte o haya dictado la Asamblea del Norte de Santander, tendrán como limitación la de sostener un impuesto no menor de tres pesos (\$ 3) por cabeza.

Parágrafo. No queda sujeta a gravamen alguno la introducción de hembras destinadas a la cría, y de reproductores de raza, seleccionados, los que seguirán gozando de las primas establecidas por leyes vigentes.

Parágrafo. Invístese al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias para fijar la fecha en que deba empezar a regir este artículo. El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de esta facultad hasta el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Dada en Bogotá a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ARTURO CARRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

## LEY NUMERO 63 DE 1930

(2 DE DICIEMBRE)

### POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA PERMUTA

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Gobierno Nacional para permutar con el Colegio de San José de Guanentá una callejuela ubicada en los extramuros de la ciudad de San Gil, en el Departamento de Santander, por una faja de terreno de un metro de ancho en el espacio de dos cuerdas en la carretera del Noroeste, que arranca de la expresada ciudad hacia Bucaramanga.

Artículo 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

## LEY 64 DE 1930

(DICIEMBRE 3)

### “POR LA CUAL SE APRUEBA UNA CONVENCION SOBRE CONDICIONES DE LOS EXTRANJEROS, FIRMADA EN LA HABANA EL DIA 20 DE FEBRERO DE 1928.”

El Congreso de Colombia,

vista la Convención firmada el 20 de febrero de 1928, en la VI Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de La Habana, por los Plenipotenciarios de Colombia, Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba, sobre condiciones de los extranjeros, que a la letra dice:

“Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año de 1928.

“Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios, y a ese han nombrado, como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

#### “PERU:

“Jesús Melquíades Salazar.

“Victor Maurtua.

“Enrique Castro Oyanguren.

“Luis Ernesto Denegre.

#### “URUGUAY:

“Jacobo Varela Acevedo.

“Juan José Amézaga.

“Leonel Aguirre.

“Pedro Erasmo Callorda.

#### “PANAMA:

“Ricardo J. Alfaro.

“Eduardo Chiari.

#### “ECUADOR:

“Gonzalo Zaldumbide.

“Victor Zevallos.

“Colón Eloy Alfaro.

#### “MEXICO:

“Julio García.

“Fernando González Roa.

“Salvador Urbina.

“Aquiles Elorduy.

## "EL SALVADOR:

"Gustavo Guerrero.  
"Héctor David Castro.  
"Eduardo Alvarez.

## "GUATEMALA:

"Carlos Salazar.  
"Bernardo Alvarado Tello.  
"Luis Beltranena.  
"José Azurdia.

## "NICARAGUA:

"Carlos Cuadra Pazos.  
"Joaquín Gómez.  
"Máximo H. Zepeda.

## "BOLIVIA:

"José Antezana.  
"Adolfo Costa de Rels.

## "VENEZUELA:

"Santiago Key Ayala.  
"Francisco Gerardo Yanes.  
"Rafael Angel Arraiz.

## "COLOMBIA:

"Enrique Olaya Herrera.  
"Jesús M. Yepes.  
"Roberto Urdaneta Arbeláez.  
"Ricardo Gutiérrez Lée.

## "HONDURAS:

"Fausto Dávila.  
"Mariano Vásquez.

## "COSTA RICA:

"Ricardo Castro Beeché.  
"J. Rafael Oreamuno.  
"Arturo Tinoco.

## "CHILE:

"Alejandro Lira.  
"Alejandro Alvarez.  
"Carlos Silva Vildósola.  
"Manuel Bianchi.

## "BRASIL:

"Raul Fernandes.  
"Lindolfo Collor.  
"Alarico da Silveira.  
"Sampaio Correa.  
"Eduardo Espínola.

## "ARGENTINA:

"Honorio Pueyrredón.  
(Renunció posteriormente).  
"Laurentino Olascoaga.  
"Felipe A. Espil.

## "PARAGUAY:

"Lisandro Díaz León.

## "HAITI:

"Fernando Dennis.  
"Charles Riboul.

## "REPUBLICA DOMINICANA:

"Francisco J. Peynado.  
"Gustavo A. Díaz.  
"Elías Brache.  
"Angel Morales.  
"Tulio M. Cesteros.  
"Ricardo Pérez Alfonseca.  
"Jacinto R. de Castro.  
"Federico C. Alvarez.

## "ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

"Charles Evans Hughes.  
"Noble Brandon Judah.  
"Henry P. Fletcher.  
"Oscar W. Underwood.  
"Dwight W. Morrow.  
"Morgan J. O'Brien.  
"James Brown Scott.  
"Ray Lyman Wilbur.  
"Leo S. Rowe.

## "CUBA:

"Antonio S. de Bustamante.  
"Orestes Ferrara.  
"Enrique Hernández Cartaya.  
"José Manuel Cortina.  
"Aristides Agüero.  
"José B. Alemán.  
"Manuel Márquez Sterling.  
"Fernando Ortiz.  
"Néstor Carbonell.  
"Jesús María Barraqué.

"Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

## "ARTICULO 1°

"Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

## "ARTICULO 2°

"Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados.

## "ARTICULO 3°

"Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

## "ARTICULO 4°

"Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzados, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

## "ARTICULO 5°

"Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías

## "ARTICULO 6°

"Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

"Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

## "ARTICULO 7°

"El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

## "ARTICULO 8°

"La presente Convención no afecta los compromisos ad-

quiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

“ARTICULO 9º

“La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal ratificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados signatarios.

“En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

“Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América:

“La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención haciendo expresa reserva al artículo tercero de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

“Certifico que la presente Convención es copia fiel de la Convención aprobada en la VI Conferencia Internacional Americana en su sesión de 18 de febrero de 1928 e inserta en el acta final de la Conferencia suscrita por las Delegaciones de los veintiún Estados representados en la Conferencia, y depositada en la Secretaría de Estado de la República de Cuba.

“Miguel Angel Campo, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho (L. S.).

“Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de julio de 1929.

“Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

“MIGUEL ABADIA MENDEZ

“El Ministro de Relaciones Exteriores,

“Carlos URIBE”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la preinserta Convención sobre condiciones de los extranjeros.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

IGNACIO CASTRO D.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS

## REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Francisco Mejía V., vecino del Municipio de Charalá, del Departamento de Santander, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado del Circuito de Charalá, de fecha 25 de septiembre de 1925, confirmada por el Tribunal Superior de San Gil, de fecha 11 de junio de 1926.

El señor Mejía V. fue condenado a sufrir la pena corporal de tres meses de reclusión, y desde el mes de octubre de 1926 está en libertad.

Han transcurrido, pues, los cuatro años reglamentarios para que dicho señor eleve su solicitud, y los certificados que presenta de las autoridades y de particulares lo hacen acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada.

Vuestra Comisión tiene el honor de proponer:

“Rehabilitase a Francisco Mejía V., vecino del Municipio de Charalá, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Santander y al agraciado. Publíquese en los *Anales del Senado* y en el *Diario Oficial*.”

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Rafael Trujillo Gómez. Enrique Sánchez A.—Víctor S. Camacho—J. R. Lanao Loaiza.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 7 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veinticuatro balotas blancas.

Cópiase, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

—>:«—

Honorables Senadores:

El señor Roberto Araque P., vecino de la ciudad de Medellín, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado 1º del Circuito de Medellín, confirmada por el Tribunal del mismo Circuito Judicial, de fechas 22 de septiembre de 1925 y 1º de mayo de 1926, respectivamente.

Por estas sentencias el señor Araque P. fue condenado a purgar en la Penitenciaría de Medellín cuarenta y cinco días de reclusión; salió de allí después de cumplir su condena el 24 de julio de 1926. Los certificados que presenta de las autoridades y de particulares lo acreditan de haber cumplido ante la sociedad sus deberes como una persona bien.

Estando ajustada su causa a las disposiciones legales, vuestra Comisión os propone:

“Rehabilitase a Roberto Araque P., vecino de la ciudad de Medellín, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gober-

nador del Departamento de Antioquia y al agraciado. Publíquese en los *Anales del Senado* y en el *Diario Oficial*.”

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Rafael Trujillo Gómez. Enrique Sánchez A.—Víctor S. Camacho—J. R. Lanao Loaiza.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 7 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veintitrés balotas blancas.

Cópicse, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

## «DIARIO OFICIAL»

Los reclamos oficiales deben hacerse a los Ministerios y Gobernaciones, entidades que reparten el DIARIO OFICIAL a las oficinas que les corresponden. Los suscriptores deben dirigir sus reclamos a la Dirección de la Imprenta Nacional. No se repetirá por cuenta del establecimiento ningún despacho o entrega comprobados.

—>:«—

CONGRESO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS

Leyes, actas y notas recopiladas y publicadas por Eduardo Posada.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.